

RESOLUCION N. 01123

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 03 de septiembre de 2020, a las instalaciones de la sociedad **INDUSTRIAS DE MADERA PREDIMENSIONADAS Y SECAS LTDA**, con Nit 813012809-2, ubicada en la carrera 19 A No. 195 – 36 localidad de Usaqué en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que producto de la referida visita técnica la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **concepto técnico 10918 del 20 de diciembre de 2020**, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)1. **OBJETIVO**

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **INDUSTRIAS DE MADERA PREDIMENSIONADAS Y SECAS LTDA – MAPREDISEC LTDA**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 19 A No. 195 – 36 en el barrio Canaima, de la localidad de Usaquén.

Mediante radicado 2020ER57161 del 13/03/2020 la señora Sandra María Bocarejo Hernández, Directora de Gestión de Riesgo en Salud de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, traslada derecho de petición en el cual se solicita visita técnica de inspección a las actividades desarrolladas en los predios ubicados en la Carrera 21 No. 196 A – 21, Calle 196 C No. 18 – 12, Carrera 19 A No. 195 – 55 y Carrera 19 A No. 195 – 36 del barrio Canaima, en la localidad de Usaquén, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad opera en un predio de un único nivel, del cual hace uso total para llevar a cabo su actividad económica.

Durante la visita técnica que se llevó a cabo el día 03/09/2020, a la sociedad **INDUSTRIAS DE MADERA PREDIMENSIONADAS Y SECAS LTDA - MAPREDISEC LTDA**, dedicada al Aserrado, acepillado e impregnación de la madera, se observaron la siguiente fuente de combustión externa:

- **Caldera de 40 BHP:** Esta Caldera opera con leña residual del proceso propio como combustible durante 14 días continuos en el mes.

No reporta marca y la misma es utilizada para generar el vapor requerido por las cámaras de secado de madera; las cuales no se encuentran actualmente operando (Ver Imagen No. 6). Así mismo, la caldera que cuenta con un ducto de sección circular, cuyo diámetro es de 12 pulgadas según quien atiende la visita y cuya altura aproximada es de 18 metros. Cuentan con un ciclón y un lavador de gases como sistemas de control (Ver Imagen No.4), sin puertos de muestreo ni plataforma o acceso seguro para la realización de estudios de emisiones atmosféricas.

Adicionalmente, en las instalaciones de la sociedad se llevan a cabo los procesos de corte, moldura y cepillado de madera, los cuales se realizan en un espacio que no se encuentra debidamente confinado (Ver Imagen No. 8), haciendo uso de una máquina Sinfín, una Moduladora y dos cepillos. En esta área cuentan con un extractor y un ducto que desfoga a una altura que no pudo ser verificada.

Según quien atiende la visita, se encuentran en obras de construcción (Imagen No.6 y 9) para un posible desmantelamiento; razón por la cual las cámaras de secado se encuentran apagadas y sin conexiones. Sin embargo, la caldera se encuentra instalada y podría entrar en operación en cualquier momento.

Durante la visita técnica de inspección no se percibieron olores al exterior del predio. Sin embargo, si se percibe la generación del material particulado producto del proceso de corte, modulado y cepillado al exterior del predio.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

	
<p>Fotografía No. 1: Fachada de la sociedad</p>	<p>Fotografía No. 2: Nomenclatura urbana del predio,</p>
<p>Fotografía No. 3: Caldera de 40 BHP que opera con leña</p>	<p>Fotografía No. 4: Sistemas de control en la caldera</p>
	
	
<p>Fotografía No. 5: Ducto de la caldera de 40 BHP</p>	<p>Fotografía No. 6: Cámaras de secado y material de construcción.</p>
	
<p>Fotografía No. 7: Sistema de extracción en el área de corte, moldura y cepillado</p>	<p>Fotografía No. 8: Espacios sin confinar.</p>



Fotografía No.9: Obra dentro del predio.

(...)8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones de la sociedad se realizan labores de corte, moldura y cepillado de madera, actividad en la cual se genera material particulado; el manejo que se le da a esta emisión se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Corte, moldura y cepillado de madera	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	No	El área de trabajo donde se realizan estas labores no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	No se evidenció el uso de espacio público para desarrollar estas actividades
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	La altura del ducto de descarga no es suficiente para garantizar dispersión.
Posee sistemas de control de emisiones.	No	El proceso no cuenta con sistemas de control de emisiones y técnicamente se requiere de su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	Cuentan con sistemas de extracción implementados.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio.

La sociedad no da un manejo adecuado de las emisiones generadas en los procesos de corte, moldura y cepillado de madera, dado que las actividades se llevan a cabo en un espacio que no se encuentra debidamente confinado y aunque cuentan con un sistema de extracción, la altura del ducto no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones. Dada la cantidad de material particulado que se genera en los procesos, se considera necesaria la implementación de sistemas de control.

(...)11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad **INDUSTRIAS DE MADERA PREDIMENSIONADAS Y SECAS LTDA – MAPREDISEC LTDA** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad **INDUSTRIAS DE MADERA PREDIMENSIONADAS Y SECAS LTDA – MAPREDISEC LTDA** no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de corte, modulado y cepillado de madera, no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.3. La sociedad **INDUSTRIAS DE MADERA PREDIMENSIONADAS Y SECAS LTDA – MAPREDISEC LTDA** no da cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.4. La sociedad **INDUSTRIAS DE MADERA PREDIMENSIONADAS Y SECAS LTDA – MAPREDISEC LTDA** no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la Caldera de 40 BHP no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de generación de vapor que favorezca la dispersión de las mismas.

11.5. La sociedad **INDUSTRIAS DE MADERA PREDIMENSIONADAS Y SECAS LTDA – MAPREDISEC LTDA** no cumple el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008, por cuanto la Caldera del 40 BHP, no cuenta con plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

11.7. La sociedad **INDUSTRIAS DE MADERA PREDIMENSIONADAS Y SECAS LTDA - MAPREDISEC LTDA**, no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Material Particulado MP, Dióxidos de Azufre SO₂ y Óxidos de Nitrógeno NO_x, para la caldera de 40 BHP que opera con leña como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011.

11.8. La sociedad **INDUSTRIAS DE MADERA PREDIMENSIONADAS Y SECAS LTDA - MAPREDISEC LTDA** no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha presentado el plan de contingencia de los sistemas de control implementados en la Caldera de 40 BHP que opera con leña como combustible.(...)”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)” (Subrayado y con negrilla fuera de texto)*

Que el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“**ARTÍCULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Que del aludido artículo constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que es la misma Constitución Nacional en su Artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que a su turno el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, para el caso en particular, los hechos evidenciados en la visita del 28 de octubre de 2020 a las instalaciones de la sociedad **INDUSTRIAS DE MADERA PREDIMENSIONADAS Y SECAS LTDA**, con Nit 813012809-2, ubicada en la carrera 19 A No. 195 – 36 localidad de Usaquén de esta ciudad, por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de

Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyos resultados se consignaron en el **concepto técnico 10918 del 20 de diciembre de 2020**, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, y establece facultades a las Autoridades Ambientales en materia de medidas preventivas.

De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“Artículo 1°. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4°, indica:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que en iguales términos se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que la referida Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Que el Título V de la citada Ley, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su Artículo 32 lo siguiente:

*“Artículo 32. **Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

Que el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita:

*“Artículo 36. **Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **Amonestación escrita.** (...)” (negrilla fuera del texto)*

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la norma en comento explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

*“Artículo 37. **Amonestación escrita.** Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley”.*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Que, conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **concepto técnico 10918 del 20 de diciembre de 2020**, se evidenció que en la sociedad **INDUSTRIAS DE MADERA PREDIMENSIONADAS Y SECAS LTDA**, con Nit 813012809-2, ubicada en la carrera 19 A No. 195 – 36 localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C, en el desarrollo de su actividad industrial de aserrado, cepillado e impregnación de la madera, no da adecuado manejo a las emisiones generadas en los procesos de corte, moldura y cepillado de madera por cuanto los mismos se realizan en áreas que no se encuentran debidamente confinadas, la altura del ducto no garantiza una adecuada dispersión de las emisiones y tampoco cuenta con dispositivos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio; adicionalmente, la Caldera de 40 BHP cuyo combustible es leña, no posee ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de vapor, no cuenta con una plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas, no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Material Particulado MP, Dióxidos de Azufre SO₂ y Óxidos de Nitrógeno NO_x, ni ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto, así mismo, no ha presentado el plan de contingencia de los sistemas de control implementados en la referida caldera.

De esta forma, se advierte la inobservancia de la siguiente disposición normativa:

RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011

El artículo 7, establece:

“ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la tabla No. 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25° C y 760mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

Combustibles	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No. 2 o ACPM, Fuel Oil No. 6 crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
contaminante	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m3)	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Óxidos de Azufre (SO2) (mg/m3)	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO2 (mg/m3)	250	220	200	250	220	200	250	200	150

- Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para los muestreos en chimenea, el valor de referencia para el oxígeno cuando utiliza carbón en fuentes de combustión externa nuevos es del 6% en volumen, y del 7% en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para los muestreos en chimenea, el valor de referencia para el oxígeno cuando se utilizan combustibles líquidos y gaseosos, en fuentes de combustión externa nuevos es del 3% en volumen.

PARAGRAFO TERCERO.- Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO CUARTO.- Las calderas nuevas y existentes que funcionen con el perímetro urbano del Distrito Capital, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 Y O2, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los

soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga”.

El artículo 17 señala:

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para las instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga, La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1 Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2 Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C).
- 1.3 Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4 Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el facto S tomado de las siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4,7,9,10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) Mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Ácido clorhídrico, dado como CL	0.10
3	Cloro (CL ₂)	0.15
4	Ácido Fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (u) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H’).

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)*

El artículo 20, dispone:

“ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. *Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a los establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión”.*

RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008

El artículo 69, indica:

“Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables”.

El artículo 71, establece:

“Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo”.

El artículo 90, dispone:

“Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”.

De esta manera, del análisis presentado por el **concepto técnico 10918 del 20 de diciembre de 2020**, de cara a la normatividad citada de manera precedente, se evidencia que la sociedad **INDUSTRIAS DE MADERA PREDIMENSIONADAS Y SECAS LTDA**, con Nit 813012809-2, ubicada en la carrera 19 A No. 195 – 36 localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C., en desarrollo de su actividad industrial de aserrado, cepillado e impregnación de la madera no da un manejo adecuado de las emisiones generadas en los procesos de corte, moldura y cepillado de madera, presenta inobservancia de algunas disposiciones que le son aplicables en el manejo y control de emisiones atmosféricas, por lo que resulta necesario imponer medida preventiva de amonestación escrita, dado que ello en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA– resulta adecuado a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

En ese sentido, la sociedad **INDUSTRIAS DE MADERA PREDIMENSIONADAS Y SECAS LTDA**, con Nit 813012809-2, ubicada en la carrera 19 A No. 195 – 36 localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el **concepto técnico 10918 del 20 de diciembre de 2020**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta; so pena de iniciarse el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental determinado en la ley 1333, el cual podría finalizar con la imposición de una de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada ley, el cual establece:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

Que resulta imperioso hacerle saber al administrado, que, de darle cumplimiento a las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta autoridad ambiental en su contra.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: “5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)...”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, a la sociedad **INDUSTRIAS DE MADERA PREDIMENSIONADAS Y SECAS LTDA,** con Nit 813012809-2, ubicada en la carrera 19 A No. 195 – 36 localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C, teniendo en cuenta que en el desarrollo de su actividad industrial de aserrado, cepillado e impregnación de madera, no da adecuado manejo a las emisiones generadas en los procesos de corte, moldura y cepillado de madera por cuanto los mismos se realizan en áreas que no se encuentran debidamente confinadas, la altura del ducto no garantiza una adecuada dispersión de las emisiones y tampoco cuenta con dispositivos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio; adicionalmente, la Caldera de 40 BHP cuyo combustible es leña, no posee ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de vapor, no cuenta con una plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas, no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Material Particulado MP, Dióxidos de Azufre SO₂ y Óxidos de Nitrógeno NO_x, ni ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto y tampoco ha presentado el plan de contingencia de los sistemas de control implementados en la referida caldera, conforme a lo señalado por el **concepto técnico 10918 del 20 de diciembre de 2020,** y las demás consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad **INDUSTRIAS DE MADERA PREDIMENSIONADAS Y SECAS LTDA**, con Nit 813012809-2, ubicada en la carrera 19 A No. 195 – 36 localidad de Usaquéen en la ciudad de Bogotá D.C, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **concepto técnico 10918 del 20 de diciembre de 2020**, en los siguientes términos:

1. Confinar las áreas de corte, modulado y cepillado de madera, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.
2. Instalar sistemas de control en el área de corte, modulado y cepillado de madera, con el fin de dar un manejo adecuado del material particulado que es generado durante el proceso.

Deberá tener en cuenta lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.

3. Adecuar plataforma y puertos de muestreo para el ducto de la caldera de 40 BHP que opera con leña, con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).
4. Realizar y presentar un estudio de emisiones en la caldera de 40 BHP que opera con leña con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para los parámetros Material Particulado MP, Dióxidos de Azufre SO₂ y Óxidos de Nitrógeno NO_x establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011.

Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

- a. En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará

la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

- b. En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.
 - c. La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
 - d. El representante legal de la sociedad **INDUSTRIAS DE MADERA PREDIMENSIONADAS Y SECAS LTDA - MAPREDISEC LTDA** o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link :<http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV)** diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.
5. Determinar la altura mínima de descarga para el ducto de la caldera de 40 BHP que opera con leña de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y elevar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio de emisiones que realicen.
 6. En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación a esta Entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de la caldera de 40 BHP. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente

información de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:

- Descripción de la actividad que genera la emisión.
 - Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
 - Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
 - Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.
 - Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.
 - Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.
 - Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.
 - Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).
 - Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones
7. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, Cuando quiera que, para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control, durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta Secretaria, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:
- Nombre y localización de la fuente de emisión
 - Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control
 - Cronograma detallado de las actividades a implementar, adicionalmente, deberá cumplir con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008.
8. Las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad

ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma.

9. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.
10. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar una nueva visita técnica de inspección.

PARAGRAFO: La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

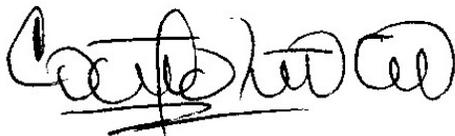
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **INDUSTRIAS DE MADERA PREDIMENSIONADAS Y SECAS LTDA**, con Nit 813012809-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 19 A No. 195 – 36 localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C. conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El expediente **SDA-08-2021-145** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de mayo del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	C.C:	1081405514	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210079 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/03/2021
---------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/04/2021
SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	C.C:	1081405514	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210079 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/04/2021
SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	C.C:	1081405514	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210079 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/04/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/04/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/04/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/04/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	05/05/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/05/2021
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

EXPEDIENTE: SDA-08-2021-145